



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA NO. 162

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Edith Bonilla
Demandado	Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., e Inversiones y Soluciones Energéticas SAS.
Radicado	76001310500120140088801
Tema	Despido y acreencias laborales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene a las sociedades demandadas a reintegrarla al mismo cargo que desempeñaba, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, todos ellos causados desde la fecha del despido hasta que sea reintegrada, o en subsidio la indemnización que consagra el art. 64 del CST; adicional, solicita el pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas y vacaciones causadas del 15 de abril de

2011 al 25 de septiembre de 2014, que no fueron pagadas en su totalidad; así mismo, peticiona las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y art. 65 del CST, además de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró mediante contrato a término indefinido para la Sociedad Comercializadora de Combustibles Santa Ana Ltda., a partir del 15 de abril de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2014, prestando los servicios como administradora de la estación de servicio móvil Arroyohondo de propiedad de la citada demandada; manifestó que el último salario percibido ascendió a \$2.500.000, que no tenía horario de trabajo por el cargo que desempeñaba y que el contrato se terminó sin justa causa por parte de la demandada, sin que le pagaran en debida forma los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales reconocidas en la liquidación definitiva, las que fueron calculadas por la empresa en suma de \$4.991.342,58, sin embargo, le fue consignado el 6 de octubre de 2014 el valor de \$2.037.312, efectuando descuento sin ninguna autorización.

Indicó que, el 22 de septiembre de 2014 le fue remitido correo electrónico mediante el cual le realizaban descargos con fundamento en malas actuaciones, falta a la ética y moral, respecto de las estaciones de servicio Las Palmas y Mobil Arroyohondo, el que afirmó se atendió por medio telefónico, por ende, carece de validez, al no cumplir con las normas administrativas que regulan el debido proceso. Informó que la labor la realizaba en un establecimiento de comercio de propiedad de Inversiones y Soluciones Energéticas SAS, en adelante, INSOE SAS, según certificado expedido por Cámara de Comercio.

La Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., aceptó el vínculo laboral con la demandante, la función desempeñada en la Estación de Servicio Mobil Arroyohondo ubicada en la calle 15 # 23-10 Acopi Yumbo, y los extremos por ella indicados, aclaró que el monto de la liquidación definitiva fue de \$4.395.196,76,

precisando que, sobre ese valor se efectuaron los descuentos de ley, y que, en todo caso, cualquier deducción realizada fue con posterioridad a la terminación del vínculo por dineros que la demandante había retenido.

Señaló en su defensa que las cesantías causadas a diciembre de 2011 a 2013 fueron depositadas de forma completa y oportuna al Fondo de Cesantías Porvenir SA. Que la demandante aceptó que los descargos se realizaran por escrito; y arguyó que la falta por ella cometida fue tan grave que originó la terminación de la relación laboral, y tornaría inocua la diligencia de descargos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones las que denominó terminación del contrato con justa causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la sociedad demandada, pago total de las obligaciones laborales, pago, prescripción y la innominada.

En igual sentido, INSOE SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que nunca celebró contrato con la demandante, que sí celebró contrato de arrendamiento con la Comercializadora de Combustibles Santa Ana Ltda., el 15 de septiembre de 2014, sobre las estaciones de servicio mobil las Palmas y Arroyohondo, las cuales recibió a partir del día 17 de ese mismo mes y año; afirmó que la arrendadora se obligó a hacer entrega de forma libre de las acreencias laborales. En su defensa propuso las excepciones de: falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido y carencia absoluta del derecho a demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 156 del 4 de septiembre de 2017, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* en principio estudió el posible vínculo laboral de la demandante con INSOE SAS, precisando que no se probó en juicio la prestación del servicio de manera efectiva y directa a dicha empresa, motivo por el que, atendiendo lo dispuesto en el art. 167 del CGP, concluyó que la demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio para dar aplicación al art. 24 del CST, de ahí que absolviera a esa sociedad de todas las pretensiones de la demanda. Pendiente solidaridad.

Respecto del pago de las prestaciones laborales y sociales por parte de la Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., señaló que bastaba con escuchar las respuestas dadas por la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, en las que, de manera clara, concisa, y precisa señaló que esa sociedad le pagó todas y cada una de sus prestaciones laborales, le consignó en los fondos de cesantías las mismas, situación que indicó también se acreditó con el acervo probatorio que señaló reposa de folios 184 a 340 del expediente.

Frente a la indemnización por despido sin justa causa, precisó que la demandada Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., logró demostrar de que la demandante incurrió en las acciones previstas en el art. 62 del CST, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo. Citó el numeral sexto del mencionado artículo, así como el contrato de trabajo para precisar que en la cláusula cuarta están contempladas las funciones para los administradores, de manera puntual el literal (a) consistente en velar por el correcto funcionamiento de la estación de servicios.

Precisó que la vara de medición es un elemento para determinar si se están llenando los tanques de combustible en debida forma, si hay control en el suministro, en el expendio y ventas conforme a los valores contables de la empresa, explicando que no tener en cuenta ese medidor de control o no tenerlo en óptimas condiciones, como lo aceptó la demandante es una falta grave de diligencia en el desarrollo de su contrato de trabajo, dado que pudo repercutir en la pérdida económica de la empresa, de los interesados y de los

clientes, considerándolo un acto grave de poca diligencia, con lo que encontró demostrada la justa causa.

Aunado a lo anterior, consideró como graves actuaciones de poca diligencia en el desarrollo de sus obligaciones contractuales, lo relativo a los faltante en los lubricantes, por ser un producto propio de la empresa que está para la venta al público, el cual la demandante se vio en la obligación de adquirir pese a la prohibición establecida por el empleador. Añadió que la demandante tenía funciones de verificar la facturación de las mercancías vendidas en la estación, sin embargo, quedó demostrado en juicio que no se realizó ante la falta de lubricantes en el inventario, así como la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones semanales, concluyendo que la demandada Comercializadora Santa Ana Ltda., logró demostrar con suficiencia que la demandante incurrió en la causal del numeral 6° del art. 62 CST.

Precisó que lo relativo al SOAT no se encontró mayor acervo probatorio, por ende, no constituía una causal para dar por terminado el contrato de trabajo, sin embargo, con la causal antes demostrada era suficiente para finalizar el mismo. Respecto de la vulneración del debido proceso, señaló que el CST no establece que sea necesario agotar el acta o la diligencia de descargos para dar por terminado el contrato de trabajo, en tanto la finalización del contrato no es una sanción, y que en todo caso el reglamento interno de la empresa no dice el procedimiento para llevar a cabo el mismo, por ende, no era necesario realizarlo de forma presencial, no obstante, puntualizó que el acta no fue tachada de falsa por la demandante. Concluyendo en consecuencia que no procedía ni la indemnización por despido sin justa causa, así como tampoco el reintegro pretendido en tanto la situación fáctica de la demandante no se enmarca en lo contemplado en el numeral 5° del art. 8 del Decreto Ley 2351 de 1965.

En lo que concierne a los descuentos, explicó que los realizados por la empleadora se ajustan a derecho, según lo consagrado en literal b) de la cláusula sexta del contrato de trabajo, de ahí que, contaba con autorización desde la celebración del contrato para que ello se realizara, máxime que la misma demandante aceptó que la situación del Soat y de la vara de medición no se ajustan a derecho y que era su responsabilidad, concluyendo que el

contrato suple la autorización para descontar las sumas de dinero al momento de la liquidación.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto la sentencia fue adversas a sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar i) si la terminación del contrato de trabajo de la demandante estuvo ajustado a derecho o por el contrario procede la indemnización consagrada en el art. 64 del CST, o en subsidio el reintegro pretendido; ii) si hay lugar al pago las cesantías, intereses sobre estas, primas y vacaciones causadas del 15 de abril de 2011 al 25 de septiembre de 2014; iii) si procede la condena por indemnización consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y en el art. 65 del CST, y iv) la existencia o no de vínculo laboral con INSOE SAS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el presente caso, no es objeto de debate la relación laboral que existió entre la demandante y la sociedad Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., tampoco los extremos temporales a partir del 15 de abril de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2014, ni la existencia de un despido (f.º 18 y 19).

1. Indemnización por despido

Con relación al debido proceso de despido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su sala especializada han considerado que el derecho de defensa es una garantía que debe tener el trabajador frente a su empleador, pudiendo conocer las causas fácticas que generan su incumplimiento, teniendo la oportunidad de explicar los motivos del presunto incumplimiento y en caso de revestir tal gravedad, el empleador debe valorar en conjunto tales aspectos para decidir si desea romper el vínculo laboral o por el contrario tomar medidas disciplinarias exclusivamente.

Las causales invocadas por el empleador deben estar soportadas en los artículos 61, 62 y 63 del CST, y sustentarse en hechos efectivamente cometidos por el trabajador que revistan tanta importancia y gravedad que den lugar a conculcar la estabilidad laboral que presupone la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, se deben observar los motivos que dieron lugar a la finalización del vínculo por parte de la empresa; de folio 18 a 19 y 144 a 145 del plenario reposa la carta de terminación del contrato de trabajo donde se indica:

«Al realizar el proceso de auditoría y verificación de los procesos administrativos bajo su responsabilidad, relacionados con la estación de servicio Móvil las Palmas, a su cargo, se han identificado una serie de anomalías y malos manejos en su gestión a saber:

1.- Entre los procedimientos administrativos a su cargo está el control de volumen de combustible en los tanques de almacenamiento, procedimiento que se hace midiendo físicamente la altura del combustible en el tanque, para lo cual se utiliza la vara de medición.

Al realizar el proceso de entrega de la estación base a su cargo al nuevo propietario, este detecto (sic) que el volumen de combustible por usted reportado era inferior; La razón de esta diferencia, se determinó en que la vara de medición por usted utilizaba estaba adulterada al faltarle cuatro milímetros. Implica este hecho que el reporte periódico de combustible en los tanques que usted hacía a la empresa era inferior al real, diferencia que va en contra de los intereses económicos de la empresa. La vara de medición de la estación Arroyohondo administrada por otra persona a su cargo no presentó ninguna alteración.

2.- Es su obligación como Administradora hacer el cierre de inventarios de combustible y lubricantes. El pasado 17 de septiembre al realizar el proceso de entrega de los inventarios usted aseguró que el inventario de lubricantes estaba cuadrado, sin embargo, usted de manera engañosa, utilizando si autorización el NIT de la empresa toda vez que la operación estaba cerrada, solicitó el despacho de siete cajas de lubricantes “Outboard” para cubrir un descuadre en el inventario de este producto. Usted tenía en su poder la factura número 117807 expedida el cuatro (4) de septiembre de 2014, por el proveedor DISTRICOL a nombre de la empresa, por 7 cajas de lubricantes, documento que usted no reporto (sic) ni entrego (sic) a contabilidad como es su obligación.

3.- Con respecto a la Factura de Lubricantes Nro 1116685 expedida a nombre de la empresa de fecha septiembre 4 de 2014, afirma usted que el proveedor no contaba con el producto Mobil Outboard Plus, que estaba incluido en la factura, que no fue entregado en las instalaciones de la Estación, sin haber reportado en la misma la novedad por escrito. Al respecto reconoce usted que en realidad el pedido si había llegado completo, pero que su falsa afirmación se debió a que en el inventario a su cargo le faltaban 7 cajas del producto en referencia, escondiendo así la realidad.

4.- Al realizar el pago de la factura 1116685 del proveedor DISTRICOL, procedimiento que está bajo su responsabilidad, es claro para usted que por pronto pago se tiene un descuento del tres por ciento (3%) el cual no se realizó según usted porque su asistente no se fijó. La realidad es que el descuento por pronto pago si (sic) fue otorgado por el proveedor pero el aprovechamiento no fue para la empresa, sino para usted que fue quien efectuó el pago.

5.- Al hacer el inventario del producto SOAT en la estación Arroyohondo bajo su responsabilidad, se identifica la falta del dinero correspondiente a un certificado, a lo cual usted responde “No lo sabía me di cuenta el día de la entrega porque la Sra. Ana lo dijo, me queda muy complicado estar verificando si consignan o no las ventar por esta causa.”.

Las conductas asumidas por usted determinan un comportamiento engañoso, con falta de claridad en sus actuaciones, lo cual configura una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo a partir de la fecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 2351 de 1965, literal A, numerales 5 y 6; artículo 58 numerales 1 y 5; en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento interno de trabajo vigente artículos 54, 59, 60, 63, 65”.

De lo anterior, se desprende que la empresa al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, expresó las situaciones

fácticas que tuvo en cuenta para tomar tal decisión, encauzando de manera expresa las contenidas en los numerales 5° y 6° del arts. 62 y 63 del CST, modificado por el art. 7° del Decreto 2351 de 1965 que disponen: «*Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, o en el desempeño de sus labores*», y «*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*», respectivamente.

Aunado a lo anterior, enrostró a la trabajadora el incumplimiento de las obligaciones como trabajadora de la empresa, consagradas en los numerales 1° y 5° del art. 58 del CST, que rezan: «*Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido*» y «*Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios*», respectivamente. Finalmente, también reprochó el incumplimiento de obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo, tal documento no se aportó al plenario.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la judicatura revisar si en efecto se configuró alguna de las justas causas contenidas en tal compendio normativo.

Respecto de la consagrada en el numeral 6° del arts. 62 y 63 del CST, la CSJ en su sala especializada ha indicado que se compone de dos aspectos, el primero atinente a la violación grave de obligaciones o prohibiciones especiales, cuya gravedad debe ser calificada por el juez y el segundo, en el cual las partes han convenido la gravedad de la falta y solo basta que el juez someta la situación a un proceso silogístico para derivar la respectiva conclusión¹. Sin embargo, se observa que no se aportó al plenario reglamento interno de trabajo, convención colectiva, fallo arbitral u otro elemento que permita extraer

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 18 septiembre de 1973.

la estipulación de una falta grave, pues en la cláusula novena del contrato de trabajo (f.º 15-17 y 64-66), se consignaron las mismas justas causas que consagra el art. 7º del Decreto 2351 de 1965 para dar por terminado el contrato, en consecuencia, corresponder evaluar la comisión de incumplimiento de obligaciones y prohibiciones, y la gravedad de tal situación.

Revisado el contrato de trabajo se avizora en la cláusula cuarta, que, entre las funciones especiales para el administrador, se establecieron:

“a) Velar por el correcto funcionamiento de la Estación de Servicios, d) Verificar (o realizar en caso de ser necesario) la facturación de las mercancías vendidas en la Estación; e) Verificar (o realizar en caso de ser necesario) semanalmente, el inventario físico de los lubricantes, aditivos y accesorios que ofrece la Estación de Servicio; g) Autorizar (o realizar en caso de ser necesario) los pagos a los proveedores de lubricantes, aditivos, filtros y en general a todos los que provean bienes y servicios a la Estación; i) Revisar diariamente el libro de Bancos y estar pendiente del flujo de efectivos de la Estación; j) Verificar que los vendedores de servicios, jefes de patio y vendedores reciban y entreguen bien elaboradas las planillas de ventas”.

A folio 22 obra el acta de descargo -aportada por la misma demandante- en la que aceptó no tener conocimiento que la vara de medición del combustible tenía una diferencia de 4 milímetros, precisando *“me vine a dar cuenta cuando los nuevos dueños lo percibieron al realizar la medida, ni aquí ni en ninguna parte me ha dado por corroborar con metro la medida de la vara”*, adicional y en lo relativo al inventario y pedido de lubricantes, y el faltante de los mismos contestó: *“Si (sic) admito que se hizo un pedido por 7 cajas debido a un inventario realizado el 30 de agosto me di cuenta que faltaba ese producto, llame (sic) al vendedor a ver si le habían reportado algún sobrante los conductores dentro del mes y me dijo que no y el problema es que las facturas estaban firmadas sin ninguna novedad no me podía ayudar, este pedido se hizo para cuadrar el faltante que tenía”* y *“[...] se hizo un inventario y nos faltaba 7 cajas, lo único que puedo pensar es que nos entregaron mal el pedido ya que no hay otra explicación para este faltante”*.

Adicional cuando se le cuestionó por la omisión de la novedad en la factura 1116685, y por no haber efectuado el descuento en la

misma, afirmó: *“Este pedido llego (sic) completo, solo lo dije porque como explique (sic) en el punto anterior me faltaban 7 cajas en un inventario que realice (sic) anteriormente y como era mi responsabilidad lo asumí, lo único malo fue que no lo informe (sic) por evitar estos inconvenientes que tengo en este momento”, y “El pago lo realizo (sic) mi asistente y ella me dice que no se fijo (sic) porque no decía el descuento en el papel de pago”, respectivamente.*

Las anteriores respuestas, fueron reiteradas de manera similar por la demandante en el interrogatorio de parte que rindió, al señalar: *“Cuando se fue a entregar la estación Mobil Las Palmas a los nuevos dueños la Vara de Medida tiene una punta que por desgaste o porque siempre se mide al fondo del tanque y se deja golpear se había hundido 4 milímetros (sic), los nuevos dueños se dieron cuenta que faltaban esos milímetros pero eso era porque con esa vara se mide cuando llega el combustible antes y después, se mide en las mañanas por los isleros o vendedores de la estación y no se había notado dicha diferencia en la vara”; “si había un faltante de 7 cajas de lubricantes, eso debido a que cuando se hizo un inventario anterior notamos con mi asistente que faltaban dichas cajas, lo que pensamos de pronto en un pedido que se recibió anteriormente no las haya dejado el proveedor”; “Con respecto al descuento del 3% no se hizo ya que mi asistente a quien yo delegaba no lo realizo (sic) y en la factura no lo decía” (f.º 343).*

Las respuestas y declaraciones dadas por la demandante dejan entrever situaciones de grave negligencia e impericia en el cumplimiento de las funciones que le correspondían como administradora de la Estación de Servicio Móvil, contenidas en el contrato de trabajo -antes transcritas-, pues a no otro conclusión se puede llegar, cuando la misma demandante en el interrogatorio de parte sugiere que la vara de medición podía sufrir desgaste o golpes que alteraran la medida, para justificar dicha anomalía, precisamente, de existir esas posibilidades debió estar pendiente con mayor frecuencia ante cualquier variación en el elemento utilizado para medir el combustible, siendo que constituía una de las materias primas, sino la principal, del negocio, lo que deja en evidencia el incumplimiento de las obligaciones al no velar por el correcto funcionamiento de la Estación como le correspondía, implicando ello, mantener las condiciones necesarias para la prestación de un servicio de óptima calidad y eficiencia.

Igual situación se puede predicar de lo relativo a las siete cajas de lubricantes que faltaban, pues era su obligación i) verificar o realizar semanalmente el inventario de estos, ii) autorizar o realizar el pago a los proveedores de lubricantes, y iii) verificar que los vendedores reciban y entreguen bien las planillas de las ventas, es decir, que el faltante en el inventario implica de paso, la omisión o incumplimiento de cualquiera de las tres funciones citadas.

En suma, considera esta Colegiatura que se configuró por la demandante además de la omisión en el cumplimiento de las funciones contempladas en el contrato de trabajo, una falta al deber de lealtad que debe primar en las relaciones laborales, máxime atendiendo el cargo que desempeñaba de confianza, por ende, también se encuentra configurado el incumplimiento al deber de informar oportunamente a su empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios, consagrada en el número 5° del artículo 58 del CST, dado que, debió la demandante como administradora, informar a sus superiores de manera inmediata de las posibles irregularidades tanto con la vara de medición del combustible, como con el faltante en el inventario.

Valga aclarar que si bien, en el contrato celebrado entre las partes se acordó que la prestación del servicio por parte de la trabajadora como administradora se realizaría en la Estación Mobil de Arroyohondo ubicada en la calle 15 # 23-10, lo cierto es que, también se acreditó que la demandante estaba a cargo de la Estación Mobil las Palmas, según lo relató la representante legal de la Comercializadora de Combustible Santa Ana Ltda., en la declaración que rindió y así lo confesó la demandante cuando en las respuestas dadas a las preguntas 4ª, 8ª y 9ª en el interrogatorio de parte señaló: “[...] mas adelante maneje (sic) Mobil Las Palmas”; “[...] yo estaba encargada de otra estación que es Mobil Las Palmas” y “[...]en la Estación Mobil Las Palmas ubicada en la Calle 10 No. 25-20 donde yo era la encargada.”.

Además, en la cláusula décima del contrato celebrado se acordó: *“Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración”*, situación está última que no

fue objeto de denuncia en el presente litigio, por ende, entiende esta Colegiatura que la demandante también cumplía la función de administradora de la Estación Mobil Las Palmas, en la cual debía desempeñar igualdad de obligaciones a las estipuladas en el contrato.

Estima esta judicatura que la falta de demostración de las demás causales invocadas en la carta de despido, en manera alguna disminuye la gravedad de las faltas que sí fueron acreditadas, puesto que la gravedad se califica respecto de cada conducta en particular.

Con relación a la falta de validez del acta de descargos, por la vulneración del debido proceso que se denuncia en el escrito de demanda, es necesario recordar lo dispuesto por la CSJ en SL, 15 febrero de 2011, rad. 39394, en la que reiteró lo estipulado en sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, cuando señaló:

“Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.

“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras”.

Advierte la Sala que, en este caso en el contrato de trabajo no se estipuló que debía adelantarse un proceso administrativo previo a la terminación del contrato, por ende y al no haberse allegado al plenario el respectivo Reglamento Interno de Trabajo, no se puede entender inválido el trámite que se realizó.

Sin embargo, tampoco encuentra la Sala que se le haya vulnerado el debido proceso a la demandante, pues contó con la oportunidad de exponer sus justificativos a los cuestionamientos del empleador -por vía electrónica-, de lo que se desprende que la empresa sí brindó a la

demandante el derecho de defensa y la trabajadora aceptó que desconocía la imperfección en la vara de medición del combustible, lo relativo al descuadre de las siete cajas de lubricantes, situaciones que constituyeron la causa del despido.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia de primer grado en tanto encontró acreditadas las justas causas para finalizar el contrato, de ahí que no proceda la indemnización consagrada en el art. 64 del CST, así como tampoco la pretensión de reintegro, por cuanto no existe prueba en el expediente que permita entender que el reintegro de la trabajadora obedece a situaciones puntuales de estabilidad laboral reforzada, esto es, que la demandante tuviere algún tipo de protección foral sindical o circunstancial u otra condición que tenga contemplada la jurisprudencia para que sea próspero el reintegro aludido.

2. Pago de acreencias laborales

Pretende la parte demandante el pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, del 15 de abril de 2011 al 25 de septiembre de 2014.

Al respecto, y una vez revisado el interrogatorio de parte que absolvió la demandante se evidencia que cuando se le preguntó: “[...] como es cierto sí o no que Usted desde que inició su relación laboral hasta que finalizó siempre recibió por parte de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SANTA ANA LTDA, el pago de sus salarios y demás acreencias laborales?”, ella contestó “Si (sic) es cierto”, además, cuando se le cuestionó “Indíqueme al Despacho como es cierto sí o no que, en desarrollo de la relación laboral habida entre Usted y Comercializadora de Combustibles Santa Ana Ltda., su empleador le cancelo (sic) de manera oportuna y completa el valor de las primas, intereses a las cesantías, vacaciones sin que en desarrollo de dicho contrato se presentara alguna reclamación de su parte por estos conceptos?”, también manifestó “sí (sic) hacía los pagos correspondientes”, lo que constituye una confesión de haber recibido el pago de las acreencias laborales causadas durante el contrato de trabajo, que ahora reclama.

Si lo anterior no resultare suficiente, se advierte de la documental allegada en virtud de la inspección judicial decretada, la liquidación y los comprobantes de egreso del pago de las primas causada en los años 2011, 2012 y 2013 y primer semestre de 2014 (f.º 287-293); así mismo, las vacaciones causadas de los años 2011 a 2012, y 2012 a 2013 (f.º 296-299), la constancia de consignación de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro el 16 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013, así como consignación a cuenta bancaria el 14 de febrero de 2014, además del pago de los intereses a las cesantías liquidadas en enero de 2012, septiembre de 2012, y enero de 2014 (f.º 302-313). Respecto de las cesantías consignadas a cuenta bancaria, la demandante aceptó en el interrogatorio de parte, que ello obedeció a solicitud realizada para efectuar reparaciones locativas a la vivienda (f.º 342 Vto.).

Ahora, en la liquidación definitiva se avizora que se incluyó las cesantías e intereses sobre las mismas desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2014, la prima causada desde el 30 de junio hasta el 15 de septiembre de 2014 y las vacaciones desde el 16 de abril de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2014 (f.º 294 y 317), en suma de \$4.395.196,76, en consecuencia, estima esta Corporación, que la sociedad demandada en principio pagó a la demandante todas las acreencias que se causaron en vigencia del contrato de trabajo.

Se evidencia de los documentos que reposan a folios 38 y 328, que de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, solo le fue consignado a la actora el 6 de octubre de 2014 el valor de \$2.958.374, ello bajo el argumento de haberse efectuado descuentos por dineros que la demandante había retenido, y según se explicó en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la empresa correspondían al combustible, y al soat.

Al respecto, los artículos 149 a 151 del CST plantean varias reglas para efectos de realizar deducciones, retenciones o compensaciones de salarios, una regla general de *“prohibición de deducción retenciones o compensaciones de salarios”*; una sub-regla de excepción de *“permisión de deducción de salarios”* y; otra sub-regla de excepción de *“autorización de deducción de salarios”*.

Adicional se debe tener en cuenta, el precedente establecido por nuestro máximo tribunal en sentencia del 13 de febrero del 2013 rad.

Nº. 39980, en la que estableció que en algunos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, tesis que se mantiene en la actualidad, pues en sentencia SL 525-2020, puntualizó:

“De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine.».

De lo expuesto, se advierte la posibilidad de descontar al trabajador lo adeudado al momento de finiquitar el vínculo laboral. En gracia de discusión, se vislumbra que en la cláusula sexta del contrato de trabajo se acordó entre las partes: “[...] b) De existir obligación económica del trabajador a favor del empleador, autoriza aquél a este, desde ahora, a efectuar las correspondientes deducciones en cualquier tiempo, sin que sea necesario autorización escrita especial, pues el presente contrato la suple”.

3. Indemnizaciones art. 65 CST, y art. 99 Ley 50 de 1990.

Al no haberse demostrado la existencia de saldos pendientes de pago a la demandante, no resultan prósperas las indemnizaciones pretendidas.

4. Relación con INSOE SAS.

Al respecto, resulta suficiente lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, cuándo se le cuestionó: “manifiéstele a este Despacho como es cierto sí o no que Usted celebros (sic) un contrato laboral con la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S., en forma escrita o verbal, para laborar dentro de

las Estaciones de Servicio Arroyohondo y Mobil Las Palmas” y contestó “No celebre ningún contrato con ellos”.

Aunado a lo anterior, los contratos de arrendamiento allegados al plenario (f.º 98 y 102), dan cuenta del vínculo comercial entre las sociedades demandadas, a partir del 15 de septiembre de 2014, fecha en que se suscribió el contrato sobre las estaciones de servicio mobil las Palmas y Arroyohondo, por ende, se acompaña la decisión del juez, de absolver a sociedad INSOE SAS, de cualquier pretensión de la demandante.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 156 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

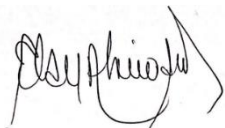
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado